Expediente: **198/21**
Carátula: **SUCESION DE CANO FELIX Y CHICO DE CANO MARIA TEODOSIA C/ MOYA JUAN PIO S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES**
Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**
Fecha Depósito: **24/02/2023 - 04:51**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20134355558 - CANO, ALFREDO VICENTE ANTONIO-ACTOR
90000000000 - MOYA, JUAN PIO-DEMANDADO
20326870820 - MENEZ, DANIEL FERMIN-POR DERECHO PROPIO
20134355558 - SALVATIERRA DE CANO, MARIA EUGENIA-ACTOR
20134355558 - WITTICH, SONIA PATRICIA MARIA-ACTOR
20134355558 - VACA CAMPERO, MARTA LEONOR-ACTOR
20134355558 - CANO DE GAUFFIN, BERNARDA DEL VALLE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES

ACTUACIONES N°: 198/21

H3000454600

SENT. N°: 11 - AÑO: 2023.

JUICIO: SUCESION DE CANO FELIX Y CHICO DE CANO MARIA TEODOSIA c/ MOYA JUAN PIO s/ DESALOJO - EXPTE. N° 198/21. Ingresó el 23/11/2023. (Juzgado de Doc. y Loc. - C.J.M.).

CONCEPCION, 22 de febrero de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos el recurso de apelación interpuesto en fecha 15/11/2022 por el letrado Daniel F. Menez en contra de la providencia de fecha 04/11/2022, y

CONSIDERANDO:

Que en estos actuados obra escrito de fecha 15/11/2022 titulado planteo revocatoria y apelación subsidiaria, presentado por el doctor Daniel F. Menez, como patrocinante del actor y por derecho propio, donde se manifiesta que viene en tiempo y forma a plantear recurso de revocatoria en contra de providencia de fecha 04 de noviembre de 2022 que reza:*"A la presentación de Menez Daniel Fermin: Venga con firma digital y se proveerá (Art. 148, Inc. 1° y cc. del CPCYCT; Art. 21, 22, 24 y cc. del Reglamento de Expte. Digital y acordada 1389/22."*

Señala que a pesar de haber suscripto electrónicamente el escrito presentado en fecha 31/10/2022 a hs. 16:22, se dispone que no se proveerá pues no está firmado de forma digital.

Indica que tal resolución enerva el principio de libertad de formas consagrado en arts. 284 y 288 del CCCN, -donde se expresa que la firma debe consistir en el nombre del firmante o un signo- y de la ley nacional 25.506 que dispone sobre la materia específica de firma electrónica y digital.

Alega que suscribió el escrito referido electrónicamente, al igual que sus patrocinados y lo presentó antes que entrara en vigencia la normativa invocada en la resolución recurrida, la que no puede

aplicarse retroactivamente.

Menciona que la ley 26.685 para la justicia nacional autoriza la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales en todos los procesos judiciales que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Agrega que la ley provincial 7291 adhirió al régimen de la firma electrónica y de la firma digital establecido por la ley nacional 25.506.

Aduce que por ello no cabe dudar acerca de la eficacia jurídica de la firma con que suscribió el escrito cuestionado, citando jurisprudencia al respecto.

Afirma que prohibir el uso de la firma electrónica en el ámbito de la provincia implica no solo vulnerar las garantías constitucionales como la de ejercer industria lícita y acceder a la justicia, sino romper con el principio de jerarquía de las leyes dispuestos por la Constitución Nacional y Provincial.

Por resolución de fecha 22/11/2022 se resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto, considerando que no es la vía idónea para tramitar tal planteo, refiriendo que el letrado recurrente no pretende un plazo para realizar la adecuación de la presentación objetada, sino que solicita la no aplicación de la normativa invocada en el proveído atacado, de aplicación al caso. En cuanto al recurso de apelación en subsidio, se dispone concederlo, pudiendo causar gravamen irreparable.

Así planteada la cuestión a resolver, antes de introducirnos a la consideración de los fundamentos del recurso impetrado, corresponde examinar inicialmente si la presentación en que se materializa dicho remedio procesal cumple con todas las formalidades legales respectivas, cuestión que amerita su estudio aún de oficio por el juzgador por tratarse de un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión procesal, cuyo análisis resulta previo al de su fundabilidad.

Sobre la cuestión propuesta cuadra precisar que, como lo enseña Hitters (Técnica de los Recursos - pág. 76) para que un proceso impugnativo llegue a feliz término deben darse dos requisitos: de admisibilidad y procedencia.-

Ello significa, que ante la ausencia de cualquiera de ellos, la vía resulta frustrada, ya sea por incumplimiento de la forma o por falta de presupuestos sustanciales.-

El examen del juzgador respecto de estos requisitos -así como de los demás requisitos extrínsecos de la pretensión deducida- debe ser efectuado aún de oficio. Esta constituye una típica cuestión de derecho que, como tal, provoca la aplicación del principio "iuranovit curia", pues los jueces no pueden dejar de aplicar el derecho. (Cfr: CSJTuc, sent. n°794, del 13/10/97).-

Es sabido que la función de la Alzada está restringida por el alcance del recurso concedido y por la fundamentación del quejoso, que determinan el ámbito de su competencia decisoria, más no caben dudas de que ese principio general cede en ciertas circunstancias, pues pese a que el tribunal sólo debe actuar dentro de los carriles del recurso, la apelación sobre el fondo no le impide revisar los presupuestos procesales. Ello así, aunque el vencedor nada diga, y aun cuando el inferior haya concedido dicho medio, pues en definitiva el juez del recurso es el superior, quien no queda vinculado sobre el pronunciamiento de admisibilidad que haya cumplido el A quo (cfr. Hitters, Juan Carlos "Recursos Ordinarios", Editora Platense, La Plata, 1.998, pág. 394). En ese sentido se ha dicho que la primera misión de la Alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el Juez a quo: examinar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo. Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto - Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1.983, t. 1, pág. 849).

No estando obligado el tribunal de alzada por la decisión del juez apelado, en relación a la admisibilidad del recurso de apelación. (CSJT., Sentencia N° 357, de fecha 21/05/1999).

Al respecto sostiene Alsina que "(...) teniendo los preceptos que reglamentan los recursos el carácter de orden público, el tribunal de segunda instancia se encuentra habilitado para examinar si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, si este ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo II, página 677). En sentido coincidente Palacio: "(...) la admisibilidad es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior (...)"

(Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Tomo V, parágrafo 526-d, pág. 43).

Sobre esa base, se advierte que el escrito de fecha 15/11/2022 por el que se interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidiofigura como presentante y único firmante del mismo el letrado patrocinante de la parte actora, es decir por el Dr. Daniel F. Menez, sin intervención alguna de sus patrocinados.

De lo reseñado se desprende que el escrito donde se deduce el recurso de apelaciónen subsidio traído a conocimiento de esta Alzada, interpuesto contra la providencia de fecha 04/11/2022 no ha sido presentado ni firmado por la parte titular del derecho debatido en este proceso (art. 1 y 2 NCPCCT), sino sólo por el letrado que venía patrocinándola; y no existe en autos constancia de poder para juicios conferido por los actores a favor del Dr. Menez (art. 4 NCPCCT), ni se ha invocado el supuesto previsto por el artículo 6 (personería de urgencia) del NCPCCT, ni consta la solicitud ni otorgamiento de beneficio para litigar sin gastos (arts.74/94 procesal).

De ahí, que teniendo por objeto el escrito en cuestión la interposición de un recurso, no configura una presentación de mero trámite (art. 13 NCPCCT), ni tampoco una actuación ejerciendo derecho propio del abogado (el decreto impugnado se expide sobre una presentación en la que los actores adjuntan documentación, aclaran medida preparatoria previa y designan apoderado común) que lo habiliten a presentar escritos sin la firma de la parte, en virtud de lo cual el letrado patrocinante Menez no tenía legitimación para interponer recursos en contra de una decisión referida a los derechos de sus patrocinados, sin la intervención de los mismos.

Cabe destacar que el presentante debe manifestar en que carácter actúa, si lo hace por un derecho que le pertenece (por derecho propio), o lo hace por un derecho perteneciente a otra persona (por representación). En éste último caso, conforme lo exige la ley, es esencial la existencia del acto de apoderamiento, pues fuera del mismo el abogado no puede actuar por la parte, porque carece de legitimación “ad causam” y “ad processum” (cfr. Falcón, Enrique, en DJ, 1995-II, 12219).

Así ello, la exigencia de que la parte firme el escrito judicial no puede ser reemplazada por la firma del letrado patrocinante. Es que la suscripción por el letrado patrocinante no es suficiente, aun cuando la parte interesada ratifique ulteriormente la

presentación (Palacio - Alvarado Velloso, Código Procesal Anotado, T IV, pág. 48) (Ésta Cámara, Sentencia N° 91 del 11/10/2012).

En ésta dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que constituye un acto jurídico inexistente el escrito firmado únicamente por el letrado patrocinante del interesado, quien no ha invocado poder para representar a su parte, ni razones de urgencia que hagan aplicable el art. 48 del C.P.C.N. (cfr. CSJN., “Farías Bonasea S.R.L. c/ Delis Gigens”, 23/08/88).

En consecuencia, el escrito en cuestión (recurso de revocatoria con apelación en subsidio) al carecer de uno de los requisitos indispensables para su validez, cual es la firma de la parte interesada -en el caso la actora-, resulta inexistente y, por ende, insusceptible de producir efecto jurídico alguno, por lo que corresponde declarar inadmisible el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en 15/11/2022, contra la providenciade primera instancia de fecha 04 de noviembre de 2022.

En cuanto a las costas de esta instancia, atento al resultado arribado, se imponen a la actora, por ser de ley expresa (art. 62NCPCCT.)

Así, se

R E S U E L V E:

I°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado Daniel F. Menez en 15/11/2022 contra de providencia de de fecha 04 de noviembre de 2022, conforme a lo considerado.

II°) COSTAS: A la actora, según se considera.

III°) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 23/02/2023

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MENENDEZ María Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.